

29. El domicilio de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado que la represente debidamente.

30. No podrá la Compañía hipotecar, ni enajenar directa ni indirectamente á ninguna nacion ó gobierno extranjero ó agente de éstos, este contrato ni los derechos derivados de él, siendo nulo y de ningun valor el traspaso ó enajenacion que hiciera. En tal caso, la Compañía perderá los derechos que haya adquirido por el mismo contrato, así como los muelles, buques, materiales y cuanto sea de su propiedad, pasando todo desde luego al dominio de la nacion.

31. La Compañía y cuantos de este contrato deriven sus derechos, se someterán en todo á lo que el propio convenio se refiera, y con exclusion de otras legislaciones y autoridades, á las leyes mexicanas que fuesen aplicables, y á los jueces y tribunales mexicanos.

32. Dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía otorgará un depósito en la tesorería general de la Federacion de \$30,000 en títulos de la deuda pública, que perderá si no comienza á correr, por lo ménos, uno de los buques de la misma Compañía, á los quince meses de la propia fecha, ó por el simple hecho de la declaracion de caducidad.

33. Este contrato caducará:

I. Por no hacerse el depósito á que se refiere el art. 32.

II. Por no comenzar sus viajes los vapores en el plazo fijado.

III. Por dejar de hacer tres viajes seguidos ó cuatro no seguidos, en el término de un año.

34. La Compañía tendrá derecho para traspasar, enajenar ó hipotecar este contrato, con aprobacion del gobierno.

35. Ni el gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

36. Los gastos de los timbres que el le-

gal otorgamiento de este contrato causare, serán erogados mitad por el gobierno y mitad por la Compañía.

37. La Compañía tiene derecho para establecer muelles en los puertos del Pacífico y Golfo de California, que serán de propiedad de la Compañía durante 60 años, á contar desde la fecha de este contrato, quedando despues á favor del gobierno. Durante este tiempo, cobrará á los buques que atraquen en sus muelles, bajo la tarifa que se establezca de acuerdo con la secretaría de fomento. Los buques de guerra mexicanos nada pagarán á la Compañía por el servicio que hagan en sus muelles.

38. El capital de la Compañía estará exento de todo impuesto ménos el del timbre, por diez años.

39. Tendrá obligacion la Compañía de traer en cada viaje 25 inmigrantes, y en cada semestre 150, como máximo. Si no trasportare en el viaje mensual las 25 personas expresadas, esto no será obstáculo para que no se le haga el pago de los que trajere, pues el cómputo de los inmigrantes trasportados será semestral; mas si á los seis meses no hubiere traído los 150, pagará \$7 por cada uno de los que falten.

40. El gobierno tendrá derecho, avisando á la Compañía con un mes de anticipacion, y pagándole solo un tercio del pasaje y del excedente de equipajes, para hacer que por cuenta de él transporte dicha Compañía, preferentemente, hasta el número de colonos ó inmigrantes que basten á ocupar la cuarta parte de la capacidad destinada en cada buque á esta clase de pasajeros, cuando la Empresa ocupe el resto. Bastará que avise el gobierno que ejercita el derecho que se reserva de hacer traer preferentemente inmigrantes por su cuenta, para que cese la obligacion por parte de la Compañía, de trasladar los 25 á que está obligada bajo pena de multa, durante los períodos que el gobierno fijare.

El gobierno satisfará á la Compañía el valor de los trasportes de colonos ó inmigrantes, en los mismos términos que se estipulan en los artículos relativos del presente contrato.

México, Abril 16 de 1886.—*Carlos Pacheco.—Luis Huller y Compañía.*

#### NÚMERO 9531.

Mayo 24 de 1886.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Telefónica Mexicana, por su sistema aplicado al teléfono llamado "Bell Speaking Telephone."

La Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 9532.

Mayo 25 de 1886.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Telefónica Mexicana, por el trasmisor telefónico llamado "Blake's Transmitter."

La Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 9533.

Mayo 25 de 1886.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores (Empresa Garma y Pliego).*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato de 14 de Marzo de 1885 que, con aprobacion del secretario de hacienda, celebró el secretario de fomento con los Sres. Romualdo Garma, J. Antonio Pliego Perez y C<sup>ª</sup>, para el establecimiento de una línea de vapores mexicanos entre Veracruz y Buenos Aires, con las modificaciones siguientes:

I. La Empresa queda obligada á que el máximo en sus tarifas de fletes y pasajes, por mercancías y pasajeros, que traigan sus vapores para los puertos de la República, no excederá del 90 por 100 de lo que respectivamente á distancias, clases de mercancías y categoría de pasajes cobraban ántes de Marzo de 1882 los vapores de la Compañía trasatlántica francesa; y los fletes y pasajes que cobren por mercancías y pasajes que reciban en los puertos de la República, serán un 10 por 100 más bajos que los que la Empresa fije para mercancías y pasajeros que traigan al país.

II. El máximo de las tarifas que establece la cláusula anterior, regirá para los puntos que recorran los vapores de la Compañía trasatlántica mexicana; y se reducirán un 10 por 100 más, para los puntos que recorran los vapores de la Empresa fuera del derrotero que actualmente están autorizados á seguir los vapores de la Compañía trasatlántica mexicana.

—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 24 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. Romualdo Garma, J. Antonio Pliego Perez y C<sup>ra</sup>, para el establecimiento de una línea de vapores entre México y las Repúblicas Sud-Americanas.

Art. 1. Quedan autorizados los CC. Antonio P. Pliego, Romualdo Garma y socios, ó la Compañía que organicen, para establecer una línea de navegacion desde el puerto de Veracruz hasta el de Buenos Aires, tocando de ida y vuelta en San Thomas, Rio Janeiro y otros dos puertos del Brasil, en el Uruguay, la República Argentina, y con un vapor chico en el Paraguay. Además, harán escala los buques de dicha línea, á su regreso, en las islas del mar Caribe.

2. La Empresa se obliga tambien á establecer un buque de poco porte, para tocar con él los puertos de Tampico y Tuxpam, de la República mexicana.

3. La sociedad que organicen los concesionarios se denominará "Compañía de vapores de colonizacion y correos mexicanos Sud-Atlántica."

4. Los buques que hagan el servicio de esta línea, serán de vapor, de primera clase y vida: cuatro de dos mil toneladas y dos de mil, tonelaje bruto, y su andar mínimo será de diez millas por hora.

5. Los buques de esta línea solo harán doce viajes redondos al año; sin perjuicio de aumentarlos si el gobierno lo permitiere.

6. Cuando el gobierno desee que toquen los buques en puertos diversos de los de su derrota, podrá exigirlos á la Com-

pañía, previo aviso, y ésta queda con la facultad de hacer dichas escalas siempre que le convenga.

7. Los buques llevarán en el tope del palo mayor la bandera mexicana como signo de distincion, con las iniciales C. M. (Correos marítimos) á derecha é izquierda del escudo; y durante los treinta primeros meses del establecimiento de la línea, podrán navegar con bandera de cualquiera nacion amiga de la mexicana.

8. Si la Compañía cambiase el pabellon extranjero por el mexicano en sus buques, ántes del plazo á que se refiere la cláusula anterior, no pagará derecho alguno al efectuarlo.

9. El gobierno tendrá facultad de hacer que los buques de la Compañía se demoren en el puerto mexicano de salida, veinticuatro horas más del tiempo que fijen sus reglamentos.

10. La Compañía, de acuerdo con el gobierno, formará las tarifas de fletes y pasajes, las que se revisarán cada dos años; pudiendo la primera, avisando al gobierno, hacer rebajas cuando y por el tiempo que crea conveniente en los tipos prefijados.

11. Los empleados civiles y militares que viajen en comision del servicio público, pagarán la mitad del pasaje segun tarifa, previa orden del ministerio respectivo, en que se designará la clase de dicho pasaje que deba concederse.

12. Las tropas del gobierno, así como sus equipajes y provisiones de boca y guerra, serán conducidas por una tercera parte de pasaje y flete segun tarifa, designándose la clase de transporte. Los efectos y objetos que se destinen al servicio público y vengan de los puertos que deban tocar los buques de la línea, pagarán un 50 por 100 del precio de tarifa.

13. La correspondencia pública y de oficio que conduzcan los vapores de esta línea, será transportada sin remuneracion alguna.

14. En cada buque habrá un empleado

del gobierno como conductor de la correspondencia, que será alojado y servido en primera clase, con camarote independiente y amplio, para el servicio de su destino, sin que por esto sea retribuida la Compañía.

15. Es obligacion de la Compañía recibir, alimentar y adiestrar gratuitamente en cada uno de sus buques, un pilotin, un maquinista y dos marineros que designe el gobierno. El pilotin tendrá asistencia de primera clase, de segunda el maquinista y los marineros segun les correspondan; siendo obsequiados los cuatro en justicia por la Compañía con las gratificaciones en numerario á que se hayan hecho acreedores por su aptitud, conducta y aplicacion.

16. La Compañía se obliga á conducir inmigrantes y colonos á la República mexicana, bajo las bases siguientes:

A.—Los inmigrantes y colonos que transporte la Empresa, reunirán las condiciones de salud y laboriosidad á propósito para lo que se destinen, lo mismo que las circunstancias que señalan los arts. 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> de la ley de 15 de Diciembre de 1883; debiendo haber siempre un varon en cada familia para que represente á ésta, el cual ha de venir á la República con objeto de dedicarse á determinado trabajo.

B.—La Empresa alimentará á los inmigrantes y colonos durante la travesía, sana y suficientemente, alojándolos sin hacinamiento y sujetos al reglamento vigente sobre higiene para la marina mexicana.

C.—Todos los inmigrantes y colonos vendrán por su espontánea voluntad, con conocimiento del cónsul ó agente mexicano, si lo hubiere en el puerto donde se embarquen, y en la inteligencia de que han de ocuparse en el trabajo ó ejercicio que sepan desempeñar y designen anticipadamente.

D.—La Empresa tendrá derecho para traer en cada viaje hasta trescientos inmigrantes ó colonos, pudiendo recibir re-

muneracion de ellos mismos, de compañías ó particulares, por el transporte, obligándose á traer, por lo ménos, cada año quinientos.

17. El gobierno tendrá derecho á disponer que los inmigrantes sean conducidos por su cuenta, avisando á la Empresa con un mes de anticipacion, y pagándole dos terceras partes del precio prefijado para esta clase, el que nunca excederá para el gobierno de veinticinco pesos.

18. La Compañía, sin faltar á la regularidad de sus viajes mensuales, queda facultada para extender sus servicios, sin aumentos de subvencion, á puertos no comprendidos en este contrato y que creyese conveniente; quedando obligada entonces á transportar grátis, de ida y vuelta á esas nuevas localidades, la correspondencia pública y de oficio, gozando el gobierno en los nuevos puertos que recorran los buques, las mismas rebajas que se fijan en el art. 12.

19. Por cada viaje redondo de Veracruz á Buenos Aires, con las escalas expresadas en este convenio, recibirá la Empresa una subvencion de \$18,000, plata fuerte del cuño mexicano, en los diez primeros años; de \$16,000 en los diez segundos años, y de \$14,000 en los diez terceros años.

20. Por cada inmigrante ó colono de siete años ó más que la Empresa conduzca á la República, inscrito en la documentacion del buque como tal, percibirá las dos terceras partes del precio ínfimo del pasaje, y dicho pago nunca excederá de \$25 por cada inmigrante.

Si no trajere el número de colonos á que está obligada por el art. 16 de este contrato, pagará \$6 por cada uno que falte para el completo de dicho número.

21. El pago de lo que por subvencion ó remuneracion devengue la Compañía, se hará en la siguiente forma y términos:

A.—Todo pago se hará en el puerto que la Compañía eligiere, de acuerdo con el gobierno, en las costas del Atlántico, para que zarpen los buques de la Empresa,

*B.*—Las aduanas de los puertos donde se embarquen ó desembarquen los cargamentos en cada viaje, darán á la Compañía una copia certificada de los efectos importados y exportados por sus buques, con expresion de los derechos que hayan causado.

*C.*—Las remuneraciones y subvenciones serán liquidadas y pagadas en cada viaje, respondiendo en garantía, y sin perjuicio de la obligacion general por el importe total de ellas durante los quince primeros años, el 60 por 100 en los demás de la duracion de este contrato, y el 50 por 100 de los derechos de importacion y exportacion causados en cada viaje.

*D.*—Si la parte de los derechos señalados en el artículo anterior que produjere para el erario un viaje, no alcanzare para cubrir á la Compañía el importe de las remuneraciones y subvenciones que ese mismo viaje causare en su favor, lo que por resto de ellas se le quedare debiendo se le pagará de los derechos que proporcionare, en los términos establecidos en el inciso anterior, el viaje inmediato siguiente, y así sucesivamente, hasta la terminacion de este contrato.

*E.*—Si á la terminacion de este contrato, es decir, al cumplirse los treinta años estipulados, se quedare debiendo algo á la Compañía por remuneraciones y subvenciones, á causa de que los derechos de importacion y exportacion ocasionados por cargamentos trasportados, en los buques de la misma, no hayan producido lo suficiente para cubrirlas, lo que por tal causa se adeude á la Compañía no tendrá derecho ésta á reclamarlo; si por el contrario, al término de dichos treinta años, uno con otro de los viajes verificados por vapores de dicha Compañía, hubieren producido lo suficiente en los derechos de importacion y exportacion para cubrir el importe de cada una y todas las subvenciones y remuneraciones, será obligacion del gobierno el liquidar y entregar desde luego á la Compañía el saldo que resulte á su favor.

22. La Compañía tendrá derecho para elegir en dos puertos del Atlántico sitios pertenecientes al gobierno federal donde establecer arsenales, y éste le cederá gratuitamente solo el necesario al efecto.

23. Todos los materiales, herramientas y maquinarias que para la construccion de arsenales por cuenta de la Empresa traiga ésta del extranjero, se introducirán libres de todo derecho.

Las secretarías de fomento y hacienda expedirán las órdenes respectivas para el pase y limitaciones de dichos efectos, previo exámen.

24. Los vapores de la Compañía y demás buques que emplee en el transporte de combustible para ellos, quedan exentos en los puertos mexicanos del pago de derechos; entendiéndose que si en cualquiera de dichos vapores se introduce además de la carga parte del combustible para su uso propio, tambien dicha parte quedará exenta del pago de derechos aduanales y de puerto.

25. La duracion de este contrato será de treinta años, contados desde la fecha de su publicacion; y al espirar dicho plazo, gozará la Empresa el derecho de preferencia sobre otras empresas de la misma naturaleza, en igualdad de circunstancias, en caso de que le convenga continuar el servicio bajo los términos de nuevo convenio.

26. A los doce meses de publicado este contrato, quedará establecida la Compañía, y los vapores en movimiento; pudiendo verificarse esto ántes del período prefijado, si así conviniere á la Empresa, en cuyo caso dará aviso al gobierno para que empiecen á surtir sus efectos las estipulaciones de este contrato.

27. Si los vapores tuvieren un retardo de doce ó quince dias en sus viajes, respecto de la fecha señalada para arribar á un puerto mexicano, sufrirá la Empresa una multa de \$100 por dia, entendiéndose que esta multa será aplicable desde los doce hasta los quince dias; si tardasen

de quince á veinte dias, perderá la Empresa la cuarta parte de la subvencion de ese viaje.

Dichas cantidades serán deducidas de las subvenciones.

28. Ni el gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

29. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender sus viajes, sin que por esto caduque la concesion, ni los efectos de este contrato corran sus términos durante este período. En el mismo caso podrá el gobierno, despues de los primeros treinta meses de establecida la línea, disponer de la mitad del número de buques que ésta tenga para armarlos en guerra, ó utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

*A.*—Dar aviso á la Compañía con un mes de anticipacion, excepto para el buque que esté en puerto mexicano ó próximo á llegar, el cual quedará desde luego á disposicion del gobierno.

*B.*—Si el gobierno dispusiese de los buques por un tiempo limitado, pagará á la Compañía cada mes, por alquiler, \$7,500 plata fuerte del cuño mexicano, por cada buque que esté á sus órdenes y sea de los de más porte de la línea; haciendo por su cuenta todos los gastos que se originen, tanto á bordo como en puerto; así como los reparará para que la Empresa los reciba en el mismo estado que los entregó, excepto el uso natural de ellos.

*C.*—Al recibir el gobierno los buques para servirse de ellos, nombrará un perito y la Empresa otro, á fin de que de comun acuerdo fijen el valor que representen dichos buques y el estado que guarden, para que la devolucion se haga conforme á la entrega, con solo el detrimento del uso natural; y en caso de que los peritos no estuvieren acordes, se nombrará tambien de comun acuerdo un tercero, quien expedirá certificado de la resolucion que pronuncie.

*D.*—Si al devolver el gobierno los buques á la Compañía, no estuvieren éstos en el mismo estado en que los recibió, salvo el deterioro natural por el uso, se valorizará, por peritos nombrados como se ha dicho, la indemnizacion que ha de pagar el gobierno.

*E.*—Si al estar al servicio del gobierno alguno ó algunos de los buques, se perdieren uno ó más por cualquier motivo, pagará el mismo gobierno á la Compañía, á dos, cuatro ó seis meses de que se tenga noticia de tal acontecimiento, el precio fijado por los peritos, en el certificado expedido á la entrega de aquellos; pagándose tambien el importe del alquiler vencido hasta la fecha de la pérdida del buque, en uno y en dos meses plazo.

*F.*—Si conviniere al gobierno comprar los buques ó algunos de ellos á la Compañía, durante los primeros treinta meses de establecida la línea, pagará el mismo precio en que la Empresa los hubiere obtenido; mas despues de dicho tiempo los podrá adquirir con arreglo al avalúo efectuado por peritos que nombren ambas partes, haciéndose en los dos casos el pago de su importe, segun el convenio que se estipule.

30. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde se encontrará siempre la direccion de ella.

31. La Compañía que los concesionarios organicen será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo

cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

32. Ni este contrato ni ningun derecho derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo, directa ni indirectamente, en favor de ninguna nacion ni gobierno extranjero, siendo nulo y de ningun valor el traspaso; perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo, y los buques, construcciones y demás objetos pertenecientes á la Empresa.

33. Los concesionarios tienen el derecho á formar compañía entre sí ó emitiendo acciones, así como á traspasar, enajenar ó hipotecar este contrato, ó la línea de vapores establecida ó por establecer, salvo lo que determina el artículo anterior.

34. La Compañía otorgará dentro de seis meses de la publicacion de este contrato, una fianza de \$30,000 en bonos de la deuda pública, cuya cantidad perderá en cualquiera de los casos de caducidad.

La Compañía hace donativo á la nacion, sin reserva de ningun género, y con carácter de aprovechamiento á la secretaría de fomento, de la cantidad de \$30,000 en bonos de la deuda pública.

35. Este contrato caducará:

I. Por no otorgar la fianza convenida dentro del tiempo señalado.

II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.

III. Por dejar de hacer en tiempos normales tres viajes seguidos, ó cinco no seguidos en un año.

36. El gobierno pondrá á la Compañía, sus personas é intereses, bajo el expreso amparo del derecho internacional y especial proteccion de sus agentes diplomáticos; y en cuanto á relaciones de amistad y comercio, con los puertos que esta línea recorra.

37. La Compañía hará donacion á la nacion mexicana de dos trasportes de guerra, bajo los términos siguientes:

A.—Que las subvenciones y remuneraciones estén pagadas á la Compañía hasta los primeros siete años.

B.—A la espiracion de estos siete años primeros, la Compañía entregará al gobierno un transporte de guerra de primera clase, de hierro, de hélice y con todo su armamento completo.

C.—Que las remuneraciones y subvenciones estén cubiertas á la Compañía desde el sétimo al décimocuarto año.

D.—A la terminacion de los catorce años, la Compañía entregará al gobierno el segundo transporte con las mismas condiciones del anterior.

El tonelaje bruto de estos buques será de 2,000 toneladas, y su marcha 10 á 12 millas por hora.

TRANSITORIO.—Los gastos legales del otorgamiento de este contrato, serán por cuenta y mitad de ambos contratantes.

México, Marzo 14 de 1885.—*Cárlos Pacheco*.—*R. Garma y C<sup>ª</sup>*—*J. Antonio Pliego Perez y C<sup>ª</sup>*

REFORMA DEL ART. 6<sup>º</sup> DEL CONTRATO ANTERIOR.—*El C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y los Sres. Romualdo Garma y Antonio Pliego Perez y socios, han convenido en reformar el art. 6<sup>º</sup> del contrato de 14 de Marzo último, para el establecimiento de una línea de vapores entre México y las repúblicas Sud-Americanas, en los términos siguientes:*

Art. 6<sup>º</sup> Cuando el gobierno desee que toquen los buques en puertos diversos de los de su derrota, podrá exigirlo á la Compañía, previo aviso. La misma Compañía tiene la facultad de hacer dichas escalas, aun cuando no se lo ordene el gobierno, siempre que le convenga, precediendo aviso al gobierno y al público.

México, Abril 13 de 1885.—*Cárlos Pa-*

*checo*.—*R. Garma y C<sup>ª</sup>*—*J. Antonio Pliego Perez y Compañía.*

NÚMERO 9534.

Mayo 25 de 1886.—*Decreto del Congreso.*—*Enseñanza obligatoria de la Economía política en los Establecimientos de instruccion profesional, dependientes de la Secretaría de Fomento.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Es obligatorio para todas las carreras que se enseñen en los establecimientos de instruccion profesional, dependientes de la secretaría de fomento, el curso de economía política.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 25 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 9535.

Mayo 25 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Aumenta varias partidas del Presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en seis mil pesos cada una de las partidas núms. 6130 y 6131 del presupuesto de egresos para el presente año fiscal.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 24 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 25 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1<sup>º</sup> de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 25 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1<sup>º</sup>, *J. A. Gamboa*.—Al....